----Trelew, de noviembre del año dos mil catorce.----------

----**VISTO:** ----------

----El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja y la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez.--

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 11 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Rodríguez se excusa y dispone la remisión de la causa a la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

--- Para así decidir, tiene en consideración que ante el Juzgado de Familia Nro. 2 de esta ciudad tramitan los expedientes N° 934/2009, 375/2010 y 131/2012 en los que la Sra. G. C. es parte.---------- II.- A fs. 24 y vta. la Dra. Silvia T. Apaza de Granja resuelve observar la inhibición formulada por la Dra. Gladys Rodríguez toda vez que las causas respecto de las que informa el Actuario no resultan suficientes para desplazar la competencia, pues no existen pretensiones conexas.----------

Señala que son conexas no sólo las causas incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero tuvo existencia.----------

--- Aduce que, en el caso no existe posibilidad de dictar sentencias contradictorias, que los hechos planteados en los expedientes tramitados ante su Juzgado son disímiles a la revocatoria impetrada.----------

--- Concluye señalando que el principio de conexidad constituye una excepción a las reglas de la competencia de aplicación restrictiva, y -aunque no es un impedimento infranqueable y absoluto- en principio concluye con la terminación del proceso, tal como acontece en los expedientes que tramitaron en el juzgado a su cargo. Dispone la formación de incidente de oposición y la remisión de los autos a esta Alzada.----------

----III.- Cabe distinguir que el fundamento dirimente invocado por la Dra. Rodríguez para apartarse del conocimiento de la causa, no es una causal de excusación sino que sería, eventualmente, asimilable al supuesto de desplazamiento de la competencia, de allí que en el caso no se trata de un incidente de oposición a excusación sino de un conflicto negativo de competencia que se rige por los arts. 9 a 12 del código de rito conforme lo dispone el art. 13 del mismo código. ----------

----Dado el objeto del proceso, el desplazamiento de la competencia se produce cuando se trata de los procesos enunciados en el art. 6, incs. 2° y 3° del CPCC, en los que dada su conexidad se desplaza la competencia de modo tal que debe entender el magistrado que previno.----------

--- Siendo que la Dra. A. intervino en los autos caratulados: “G. C., D. A. s/ medida cautelar de retención de asignaciones familiares” (Expte. 131 – Año 2012); “F., M. C. y G. C., D. A. s/ homologación de custodia, régimen de comunicación y cuota alimentaria”

(Expte. 934 – Año 2009); y “G. C., D. A. y F., M. C. s/ homologación cuota alimentaria” (Expte. 375-2010), este último acumulado al anterior, los que tienen por objeto la percepción de asignaciones familiares y el régimen de comunicación y cuota alimentaria respecto del hijo de la actora en autos, B. I. F., mientras que en los presentes autos la Sra. D. A. G. C., solicita la revocación de su adopción simple, cabe concluir que el sub exámine no encuadra en ninguna de los presupuestos que admitan el desplazamiento de la competencia, aún cuando en una interpretación amplia y flexible, se admitiera que la norma es enunciativa de modo tal que resultaría admisible otro supuesto no indicado expresamente en la norma.----------

--- En efecto, la conexidad constituye una de las excepciones a los principios generales que regulan la competencia, y se la caracteriza como la vinculación q--ue media entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o más de sus elementos, es decir cuando además de ser común el elemento subjetivo los son otro u otros elementos objetivos, provocando el desplazamiento de la competencia, de modo de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez. (Fassi-Yañez, “Código procesal…”, 3ra. Edición, 1988, T. I, p. 166, cit. por Elena I. Highton-Beatriz A. Areán, “Cód. Proc…”, Ed. Hammurabi, 2004, T. 1, pág. 294).----------

--- Ello así el desplazamiento de la competencia puede producirse por conexidad sustancial a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias; o instrumental, que obedece a la conveniencia práctica de que entienda un mismo magistrado, en razón del contacto del material fáctico y probatorio que le permiten conocer pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, T. II, pág. 558, ap. 187, A).----------

--- El caso planteado no se encuentra comprendido en ninguno de estos supuestos ni tampoco es conexo respecto de los expedientes de trámite ante el Juzgado Nro. 2, ya sea por coordinación, subordinación o continencia. En consecuencia, corresponde desestimar la excusación de la Dra. Gladys Rodríguez, Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad, dirimiendo el conflicto de competencia suscitado en favor de la Dra. Silvia T. Apaza de Granja, Jueza a cargo de Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad.- ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Rodríguez.----------

--- II. Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 1, conjuntamente con los autos caratulados: “G., H. C.s/ solicita adopción simple de la menor F., D. A.” (Expte. 221 – Año 1991); “G. C., D. A. s/revocación adopción simple” (Expte. 149 Año 2014); “G. C., D. A. s/ medida cautelar de retención de asignaciones

familiares” (Expte. 131 – Año 2012); “F., M. C. y G. C., D. A. s/ homologación de custodia, régimen de comunicación y cuota alimentaria” (Expte. 934 – Año 2009), agregados por cuerda, encomendando a la Sra. Jueza declarada competente la devolución de los procesos de trámite ante el Juzgado de Familia Nro. 2 de esta ciudad.---------- III. Notificar mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2. Dra. Silvia T. Apaza de Granja.---------- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA